



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

Oficio: PRES/VG/403/2016/**840/Q-086/2015**.

Asunto: Se emite Recomendación a la Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de marzo de 2016.

C. DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **840/Q-086/2015**, iniciado por el **C. Carlos Enrique Esmít Martínez¹**, en agravio propio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucrados en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

3. El 19 de mayo de 2015, el **C. Carlos Enrique Esmít Martínez** presentó ante esta Comisión queja en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Ministerial Investigadora y del Agente

¹Es quejoso y contamos con su autorización en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión, para que se publiquen sus datos personales.

2:10
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
29 MAR 2016
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

4. El C. Carlos Enrique Esmít Martínez manifestó que el 14 de mayo de 2015, aproximadamente a las 17:30 horas, se encontraba conduciendo el tráiler marca internacional color blanco con plana gris, propiedad de la empresa "Compañía Perforadora México, S.A. de C.V.", que lo acompañaba el almacenista de la misma empresa T1²; por lo que al estar circulando por la avenida Paseo del Mar (Playa Norte) entre las calles Raya y Coral casi enfrente del "Hotel Azul" cerca de la palapa de PEMEX, repentinamente, le cerró el paso una camioneta Ranger blanca con vidrios polarizados del cual descendieron tres sujetos vestidos de civil con armas en la cintura, siendo elementos de la Policía Ministerial, dirigiéndose hacia la cabina del tráiler que manejaba obligándolo a descender, jalándolo de los cabellos hechos que fueron presenciados por su acompañante; seguidamente lo sujetaron de los brazos conduciéndolo a la camioneta Ranger en la que fue abordado lo que también fue observado por T1 y por el C. José del Carmen Chávez Lara³, quien manejaba otro tráiler de la misma empresa y venía en una camioneta de cama plana Ford F 550;

5. Que fue trasladado a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde fue ingresado a un cuarto en compañía de tres elementos de la Policía Ministerial, quienes lo golpearon en varias ocasiones con el puño en la cabeza y nuca interrogándolo respecto al robo de combustible, respondiendo el quejoso que no sabía de que le hablaban.

6. Después lo sacaron del cuarto llevándolo con una persona que escribía en una computadora lo que le decían los Policías Ministeriales que lo custodiaban, que entró una persona la cuál le preguntó si había llegado por su voluntad, contestando que no, que los policías que lo escoltaban lo levantaron de la silla dándole a firmar cinco hojas las que rubricó por temor a ser nuevamente agredido.

² T1.- Es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ Es testigo y de quien contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

7. Que fue conducido a una oficina en donde otra persona que labora para la empresa "Compañía Perforadora México, S.A. de C.V." en el rubro de seguridad de nombre T2⁴ le indicó que al día siguiente pasara por su finiquito y se olvidarían del asunto, no respondiendo, que un elemento de la Policía Ministerial le avisó que sus familiares se encontraban en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, y que recobró su libertad alrededor de las 21:30 horas del mismo día 14 de mayo de 2015, que al salir observó a su madre la C. Judith Martínez Cruz⁵, a su esposa T3⁶, al C. José del Carmen Chávez Lara, y su cónyuge de éste la C. Lizbeth del Carmen Paat García⁷.

8.- Que a su ingreso y egreso de esa Representación Social no fue certificado medicamente.

II.- EVIDENCIAS.

9. Acta Circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2015, en la que el C. Carlos Enrique Esmil Martínez presentó queja ante este Organismo.

10. Acta Circunstanciada de esa misma fecha (19 de mayo de 2015), que contiene la certificación, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó que el quejoso no presentaba afectaciones, en su integridad física, anexando 4 fotografías.

11. Actas Circunstanciadas del 20, 22 de mayo y 08 de junio de 2015, respectivamente; en la que personal de este Organismo hizo constar las declaraciones de T1 y T3, así como de los CC. Judith Martínez Cruz, José del Carmen Chávez Lara y Lizbet del Carmen Pat García, testigos en relación a los hechos materia de investigación.

12. Oficio número FGE/VGDH/SD12.1/1073/2015 del 29 de julio de 2015, signado

⁴ T2.-Es testigo en la Constancia de Hechos BCH-2957/SEPTIMA/2015. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ Es testigo y de quien contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ T3. Es testigo. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷ Es testigo y de quien contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

por el maestro Fernando Ruiz Carrillo, Director Jurídico, de Derechos Humanos y de Control Interno, Encargado de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, a través del cual dio respuesta a la solicitud de informe que este Organismo le solicitó en tres ocasiones, al que adjunto:

12.1. Oficio número 674/A.E.I/2015 de fecha 06 de julio de 2015, signado por el B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Encargado de Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación en la Vice Fiscalía General Regional dirigido al L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, en el que rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación.

12.2. Oficio número 542/P.M.I/2015 del 14 de mayo de 2015, emitido por el citado B.R. Jorge Ariel Yan Canul, dirigido a la licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, Titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, por medio del cual le rindió un informe a esa autoridad en relación a la solicitud de investigación que se le hiciera mediante oficio 2957/GUARDIA/2015.

12.3. Oficio número 372/SEPTIMA/2015 del 22 de julio de 2015, signado por la citada Agente del Ministerio Público dirigido al licenciado Jorge Wilbert Salazar Magaña, Titular de la Vice Fiscalía General Regional en Carmen, Campeche, en la que rindió un informe en relación a los sucesos que nos ocupan.

12.4. Copias fotostáticas certificadas de la Constancia de Hechos número BCH-2957/GUARDIA/2015 iniciada a instancia de T2, ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente Investigador del Ministerio Público, en contra de quien resulte responsable por el delito de robo, dentro del cual obran las siguientes diligencias:

12.4.1. Oficio número 4508/2015 del 07 de mayo de 2015, signado por el citado Agente Investigador del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, en el que le solicitó se realizara una investigación en relación a los hechos denunciados por T2.

12.4.2. Nueva Comparecencia de T2 del 14 de mayo de 2015, realizada ante la licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, Agente Investigador del Ministerio Público.

12.4.3. Declaración espontánea del C. Carlos Enrique Esmil Martínez en calidad de probable responsable del 14 de mayo de 2015, rendida ante la referida agente del Ministerio Público.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

13. Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 14 de mayo de 2015, a las 17:30 horas, el C. Carlos Enrique Esmil Martínez, fue detenido por el C. B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Encargado de Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional, siendo trasladado a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y con esa fecha a las 19:49 horas, el quejoso rindió su declaración ante la licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público, en calidad de probable responsable dentro de la Constancia de Hechos número BCH-2957/SEPTIMA/2015 radicada en investigación del delito de robo, recuperando su libertad posteriormente.

IV.- OBSERVACIONES

14. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **840/Q-086/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

15. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso de elementos

de la Policía Ministerial Investigadora y del Agente del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de la Fiscalía General del Estado; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron el 14 de mayo de 2015 y se denunciaron el 19 del mismo mes y año, dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, dentro del plazo de un año, a partir de la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

16. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como en los numerales 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

17. En ese contexto tenemos lo manifestado por el inconforme narrado en el párrafo 4, respecto a que su detención por parte de elementos de la Policía Ministerial fue sin causa justificada.

18. Tal imputación encuadra en una probable Violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene los elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal; **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente; **d)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o **e)** en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito.

19. Entraremos ahora al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y si estos violentaron el derecho humano referido.

20. En ese sentido, glosa en autos el oficio PGE/VGDH/SD12.1/1073/2015 de fecha 29 de julio de 2015, signado por el maestro Fernando Ruiz Carrillo, Director Jurídico, de Derechos Humanos y de Control Interno, Encargado de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos mediante el cual nos remitió el oficio 674/A.E.1/2015 de fecha 06 de julio de 2015, emitido por el B.R. Jorge Ariel Yan

Canul, Agente Encargado de Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación en la Vice Fiscalía General Regional a través del cual dio contestación a la queja en los siguientes términos:

20.1. *“...En lo que refiere al punto número 1.*

Que en cumplimiento al oficio marcado con el número 4508/2015, de fecha 07 de mayo del 2015, derivado del expediente BCH-2957/GUARDIA/2015, denunciado por T2 en contra de quien y/o quienes resulten responsables por el delito de ROBO y en relación a su atento oficio de investigación, ya señalado con anterioridad líneas arriba, me avoco a la investigación de los hechos manifestados por el denunciante, para ello el día 08 de Mayo de 2015, me traslado hasta las oficinas de la compañía PERFORADORA MÉXICO OPERADORA S.A. DE C.V, que se ubica en la calle 31 colonia petrolera en esta ciudad, para obtener más y mejores datos que en su momento de presentar su denuncia pudo haber omitido en donde me entrevisto con el agraviado T2, manifestando en ese momento que al estar verificando los documentos de los consumos de las tarjetas, logro ubicar que la tarjeta marcada con terminación 98, esta asignada a un empleado de la empresa que tiene el cargo de chofer de logística, el cual responde al nombre de CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ, el cual tiene otras dos tarjetas asignadas con terminación 95 y 97, las cuales tenían un uso excesivo.

20.2. *Siguiendo con las investigaciones el día 14 de Mayo de 2015, a eso de las 19:00 horas recibí una llamada telefónica del ciudadano T2 (agraviado), quien me señala que había cuestionado al empleado de la empresa CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ por el consumo excesivo de las tarjetas de combustible de ULTRAGAS que tenía a su disposición con número 95, 97 y 98 las cuales le fueron entregadas a T2 por el mismo CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ el cual estaba en la mejor disposición de declarar la verdad, pues hay otras personas involucradas en el robo de combustible y el mismo CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ le hablo a otro sujeto ajeno a la empresa de nombre PA1⁸ quien había participado en los robos de combustible al igual que otras personas de la misma empresa, motivo por el cual me constituyo hasta las instalaciones de la compañía PERFORADORA MEXICO OPERADORA, S.A. DE C.V. ubicada en: CALLE 31 SIN NÚMERO DE LA COLONIA PETROLERA, de esta localidad de ciudad de Carmen, Campeche, y al llegar me entrevisto con el ciudadano T2, quien en ese momento se encontraba con empleados de la empresa de nombres PA2⁹, PA3¹⁰, y CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ, el cual estaba en compañía de otro sujeto del sexo masculino, quien dijo responder al nombre de PA1, ambos señalan que estaban dispuestos a declarar sobre el robo de combustible que se realiza con las tarjetas de ULTRAGAS, **es entonces que el empleado CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ me dice que me iba a declarar todo lo relacionado con los robos de combustible, al igual que el ciudadano PA1, pues ya lo habían descubierto usando las tarjetas de***

⁸ PA1.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁹ PA2.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁰ PA3. Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

combustible y en ese momento les señale que no era el indicado para que declararan, puesto que solo estaba a cargo de la investigación, ya que lo tenía que hacer ante el MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN LOS DELITOS DE ROBOS, a lo que me señalo que estaba en la mejor disposición de realizar la declaración, motivo por el cual se le dijo que si gustaba podía ser llevado ante el Ministerio Público, a lo que señalo que si, ya que no quería tener problemas, ya que estaba en la mejor disposición de llegar a un arreglo para pagar, por lo que el ciudadano CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ y PA1, se suben a la unidad oficial y son trasladados hasta las instalaciones de esta representación social, estando en las instalaciones de esta representación el ciudadano CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ y PA1, son pasados ante el ministerio público para que rinda su declaración ministerial de manera espontanea, pues ya habían hablado con el agraviado y están en la mejor disposición de cooperar con esta autoridad, una vez que realiza su declaración ministerial se van de las instalaciones de esta representación social.

20.3. *En lo que refiere al inciso a).-*

Me permito hacer de su conocimiento que los hechos fueron tal como se menciona en el oficio número 542/PMI/2015 de fecha 14 de Mayo del 2015.

20.4. *Aclarando que esta persona en ningún momento estuvo detenido, toda vez que únicamente se le invito a comparecer; solicitando el C. CARLOS ENRIQUE ESMITH MARTÍNEZ, el apoyo para que se le trasladara hasta las instalaciones de esta Representación Social, donde se le indica en que Agencia es en la que el puede comparecer señalándole que es la 7ma Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos. Donde el puede declarar con relación a los hechos que se investigan en el expediente número BCH-2957/GUARDIA/2015. El cual anexo a la presente el oficio número 542/PMI/2015.*

20.5. *En lo que refiere al inciso b).-*

En relación a lo solicitado en este inciso me permito mencionarle que ese fue únicamente que se le proporciono el apoyo para trasladarlo hasta esta representación social y ya en esta se le indico cual es la agencia en la que se debía presentar a rendir su declaración.

20.6. *En lo que refiere al inciso c).-*

Cabe señalar que el C. CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ se presento de manera espontanea tal como se menciona en el oficio 542/PMI/2015 de fecha 14 de Mayo del 2015, el cual para darme mayor amplitud a lo anterior se anexa a la presente, así mismo cabe señalar, que en ningún momento se violentaron sus garantías individuales del C. CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ, toda vez que como autoridad se le proporciono un servicio para trasladarlo ante el Ministerio Público a rendir su declaración dentro su propia institución laboral.” (Sic).

21. Además acompañaron copia fotostática del oficio número 542/P.M.I./2015 del 14 de mayo del 2015, signado por el B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente de la Policía Ministerial Encargado del Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación en la Vice Fiscalía General Regional dirigido a la licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, Titular de la Séptima Agencia del Ministerio

Público, mismo que al analizarlo se aprecia que su contenido coincide con el informe rendido a este Organismo, destacándose lo siguiente:

21.1. *“...por lo que el ciudadano CARLOS ENRIQUE ESMITH MARTÍNEZ y PA1 se suben a la unidad oficial y son trasladados hasta las instalaciones de esta representación social, estando en las instalaciones de esa representación social el ciudadano CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ Y PA1, son pasados ante el ministerio público para que rinda su declaración ministerial de manera espontanea, pues ya habían hablado con el agraviado y están en la mejor disposición de cooperar con esta autoridad, una vez que realiza su declaración ministerial se van de las instalaciones de esta representación social” (Sic).*

22. De igual manera, nos adjuntaron copias fotostáticas de la Constancia de Hechos número BCH-2957/GUARDIA/2015 iniciada a instancia de T2, ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente Investigador del Ministerio Público, en contra de quien resulte responsable por el delito de robo, en la que se observan las siguientes diligencias:

22.1. Oficio número 4508/2015 del 07 de mayo de 2015, signado por el C. Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual solicitó se realizara una investigación en relación a los hechos denunciados por T2.

22.2. Nueva Comparecencia de T2 del 14 de mayo de 2015, realizada a las 11:05 horas, ante la licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, Agente Investigador del Ministerio Público, en la que manifestó lo siguiente:

22.2.1. *“Que el motivo de mi nueva comparecencia ante esta representación social es con la finalidad de manifestar que me afirmo y ratifico de mi declaración inicial de fecha 07 de Mayo de 2015, por lo que es mi deseo aportar más y mejores datos en la presente indagatoria, tal y como lo señale en mi declaración inicial dándole seguimiento al consumo de las tarjetas de carga de combustible ULTRAGAS, con número 95, 97 y 98, las cuales utiliza el empleado de nombre CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ, quien tiene el cargo de chofer de logística en la empresa COMPAÑÍA PERFORADORA MÉXICO, OPERADORA S.A DE C.V., el día 14 de Mayo de 2015 estando en las instalaciones de la compañía en presencia de PA2 y PA3, jefe de seguridad patrimonial y supervisor de seguridad privada, estando de igual forma presente el empleado CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ y al preguntarle el motivo por el cual tenía un consumo excesivo de las tarjetas las cuales tenía en su poder, ya que de acuerdo al movimiento de los vehículos a cargo del departamento de logística, no concuerda y no justifica ese consumo excesivo, contestando CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ que no quería tener problemas en la compañía ni mucho menos legales y en ese momento me hace entrega de tres tarjetas de CRÉDITO,*

*DE ULTRA GAS, CONTROL CARD, Gasolineras ORSAN, sistema electrónico de pago, de la Compañía Perforadora México S.A.P.I. S.A. DE C.V. (...) así como también me hace entrega de diez vaucher de consumo de la Gasolinera Orsan, estación de servicio auto, y me señala que estaba dispuesto a avisarle a otra persona que estaba involucrada con el robo de combustible con el cual realizaba las operaciones que responde al nombre de PA1 y que inclusive lo podía llamar para que fuera a las instalaciones de la compañía para llegar a un arreglo, ya que el estaba dispuesto a declarar la verdad del manejo de las tarjetas de ULTRAGAS pidiéndome que lo apoyara para no perder su trabajo y así poder pagar todo el excedente de los gastos de las tarjetas que tenía a su disposición, por tal motivo le pedí que tenía que declararlo ante la autoridad correspondiente, ya que se había interpuesto una denuncia formal para que se investigara los hechos, contestando que no tenía ningún inconveniente en presentarse ante la autoridad a declarar, siempre y cuando no fuera detenido, recalando en ese momento que aparte de PA1 había más personas involucradas en el robo y fue que le indique que tendría que declarar ante una autoridad, volviendo a señalar el C. CARLOS ENRIQUE SMITH MARTÍNEZ que estaba en la mejor disposición siempre y cuando no lo detuvieran; motivo por el cual **en ese momento le dije que en la tarde iba hablar con el policía ministerial que tiene a cargo la investigación del expediente** y si era verdad que el otro sujeto, es decir PA1 estaba dispuesto a llegar a un arreglo, que fuera a las instalaciones de la compañía y que inclusive los iba acompañar ante el ministerio público para que tuvieran la certeza que no los iban a detener, a lo que me contestó que estaba dispuesto y que iba a acudir a declarar todo lo que sabe, ya que hay más personas involucradas y que son trabajadoras de la misma empresa. (...)" (Sic).*

23. Además de lo anterior, obra en el expediente de mérito la declaración voluntaria de T3 del 20 de mayo de 2015, realizada ante personal de este Organismo, en la que manifestó:

23.1. *"Que el día 14 de mayo alrededor de las 17:30 horas me encontraba en casa de mi tío cuando recibí una llamada telefónica a mi celular de un compañero de trabajo de mi esposo el C. José Chávez Lara quien me manifestó que mi esposo acababa de ser levantado por judiciales (Policías Ministeriales) por el rumbo de Playa Norte en esta Ciudad del Carmen, motivo por el cual me trasladé a mi domicilio (...) en donde le comenté a mi suegra la C. Judith Martínez Cruz que había recibido una llamada y lo que me habían dicho por lo que tomé a mis dos hijos y en compañía de mi suegra me trasladé en mi vehículo particular a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional llegando aproximadamente a las 18:00 horas (...) nos dirigimos a nuestro domicilio en donde me comentó que sin motivo había sido detenido por Playa Norte, llevado a las instalaciones de la referida Vice Fiscalía en donde fue interrogado y acusado por un supuesto robo de combustible..." (Sic).*

24. De igual manera, contamos con las declaraciones espontáneas de T1 y T2, del 22 del mismo mes y año, rendida ante un Visitador Adjunto de este Organismo, el primero señaló:

24.1. “Que el día 14 de mayo alrededor de las 17:30 horas me encontraba laborando a bordo de un tráiler de la empresa “Compañía Perforadora México, S.A. de C.V.” el cual era conducido por el C. Carlos Enrique Esmít Martínez, quién también labora para dicha empresa, que al estar **circulando entre las calles Raya y Coral sobre la avenida Paseo del Mar cerca de la palapa de PEMEX, le cierra el paso una camioneta blanca con vidrios polarizados tipo Ranger marca Ford**, de la cual los tripulantes de la misma con señas nos indican que nos estacionáramos, a lo cual el C. Esmít Martínez estaciona el tráiler a la altura del estacionamiento denominado “Bar la Terraza”, **procediendo a descender de la camioneta tipo Ranger tres personas vestidas de civil las cuales se encontraban armadas, quien le solicitan al C. Carlos Esmít Martínez**, que se identificara a lo cual mi compañero les entrega su identificación del trabajo, **solicitándole en ese momento dichas personas vestidas de civil que bajara del tráiler, quien accede a dicha petición, ya a fuera del vehículo dichas personas le indican al C. Esmít Martínez que tenía que acompañarlos al Ministerio Público**, por lo cual deduje que se trataba de elementos de la Policía Ministerial ya que en ningún momento se identificaron como servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ante tal requerimiento el **C. Carlos Enrique Esmít Martínez les solicitó a dichas personas que le mostraran alguna orden para tal acción, a lo cual dichas personas se limitaron indicar que tenía que acompañarlos, ante tales hechos mi compañero de trabajo me solicitó que le bajara sus pertenencias** (consiste su celular y llave de su vehículo personal) en de el tráiler, lo cual realicé y antes de podérselos entregar a su dueño me fueron arrebatadas por una de las personas vestidas de civil quien indicó que se les entregarían al C. Esmít Martínez momentos más tarde, para **posteriormente abordar al C. Carlos Enrique Esmít Martínez tomado fuertemente de ambos brazos a la camioneta tipo Ranger y proceder a retirarse del lugar**, agregando que antes de retirarse las personas vestidas de civil me indicaron que esperara en el tráiler para resguardar las pertenencias, mientras enviaban un chofer. Pasados alrededor de cinco minutos arriba al lugar el C. José del Carmen Chávez Lara, a bordo de una camioneta F-550, quien también labora para la misma empresa, quien le expuse lo ocurrido procediendo a trasladar los vehículos a la empresa “Compañía Perforadora México”, lo cual es todo lo que pude observar ya que una vez en mi centro de trabajo continúe mi jornada laboral, para posteriormente retirarme a mi domicilio. (Sic).

24.2. El segundo manifestó:

Que el día 14 de mayo alrededor de las 17:30 y 18:00 horas me encontraba laborando para la empresa “Compañía Perforadora México” manejando una camioneta F-550 por el rumbo de Playa Norte a la altura del edificio de Pemex pasando una glorieta cuando **me percaté que el tractocamión que conducía mi compañero Carlos Enrique Esmít Martínez quien labora para la misma empresa y es mi compañero de trabajo se detiene y dos personas vestidos de civil lo suben a una camioneta blanca con vidrios polarizados por lo que supuse que se trataba de policías ministeriales** ya que los vehículos de dicha dependencia no portan logotipos ni los elementos de la Policía Ministerial portan uniforme, siendo el caso que al llegar a donde estaba detenido el citado tractocamión pregunté a T1, quien venía de copiloto en el citado tráiler que era lo que había ocurrido a lo que me contestó que dos personas vestidas de civil se llevaron por la fuerza a nuestro compañero Esmít Martínez, en ese momento avise a T3 esposa del C. Esmít Martínez vía telefónica lo ocurrido(...) Seguidamente el suscrito Visitador Regional procede a realizar las siguientes

preguntas al testigo (...). 3.- Qué diga la declarante ¿Si al momento en que observó la detención del C. Carlos Enrique Esmith Martínez vio que éste fuera golpeado o agredido físicamente? A lo que contesto: No, solo vio que lo bajaron y lo subieron a una camioneta blanca con vidrios polarizados”. (Sic).

25. De igual manera, contamos con la declaración de la C. Lizbeth del Carmen Pat García de fecha 22 de mayo de 2015, rendida ante un integrante de este Organismo en la que manifestó lo siguiente:

25.1. *“Que el día 14 de mayo alrededor de las 17:30 horas recibí una llamada a mi teléfono celular de mi esposo el C. José del Carmen Chávez Lara quien me dijo que acababa de presenciar la detención de su compañero de trabajo el C. Carlos Enrique Esmith Martínez a quien conocemos desde aproximadamente 10 años, siendo el caso que mi esposo me pidió trasladarme a las instalaciones de la Vice Fiscalía de la Ciudad para averiguar que sucedía indicándome que el llegaría minutos después por lo que me trasladé a dichas instalaciones (...) quedando únicamente en el lugar mi esposo José del Carmen, T3 y yo, quienes esperamos hasta aproximadamente las 21:30 horas del mismo día 14 de mayo de 2015 cuando vimos salir de la puerta principal de la Vice Fiscalía de Ciudad del Carmen al C. Carlos Enrique Esmith Martínez caminando por su propio pie...” (Sic).*

26. Así como, la declaración rendida el 20 de mayo de 2015, ante personal de este Organismo de la C. Judith Martínez Cruz en la que manifestó:

26.1. *“... que alrededor de las 18:40 horas del día 14 de mayo de 2015, me encontraba en mi domicilio señalado líneas arriba, cuando de repente llegó mi nuera, T3, quien me hizo del conocimiento que un compañero de su trabajo (no recuerdo nombre) le dijo que se había enterado que mi hijo, el C. Carlos Enrique Esmith había sido detenido por elementos de la Policía Ministerial Investigadora y trasladado inmediatamente a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche” (Sic).*

27. Del cúmulo de las citadas evidencias, podemos señalar que aunque el B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Encargado de Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional en su informe rendido a esta Comisión Estatal argumentó en su favor que derivado del oficio número 4508/2015 de fecha 07 de mayo de 2015, en el que el agente del Ministerio Público, le solicitara la investigación de hechos relacionado con la Constancia de Hechos número BCH-2957/GUARDIA/2015, y que por eso se constituyó a la “Compañía Perforadora México, S.A. de C.V.”, en donde el C. Carlos Enrique Esmith Martínez le solicitó el apoyo para que lo trasladaran a la Representación Social y rindiera su declaración correspondiente, sin que fuera detenido, de las testimoniales recabadas de manera imprevista por personal de

este Organismo los días 22 de mayo y 08 de junio de 2015, respectivamente; al C. José del Carmen Chávez Lara y a T1 (testigos presenciales), se corrobora que el quejoso fue detenido en vía pública, además igualmente contamos con las declaraciones voluntarias de T3, CC. Lizbeth del Carmen Pat García y Judith Martínez Cruz, quienes si bien no presenciaron la detención del quejoso, si describieron circunstancias presenciales de fecha y hora, mismos que al ser concatenados con el dicho del inconforme y de los dos testigos que observaron los hechos lo que resultan coincidente y verosímil con la versión del C. Carlos Enrique Esmil Martínez respecto a la privación de la libertad que denunció ante este Organismo, lo que nos permite considerarlas con estimable valor probatorio viéndose favorecida la versión del quejoso en el sentido de **que el 14 de mayo de 2015, aproximadamente a las 17:30 horas, fue privado de su libertad, sin motivo alguno por elementos de la Policía Ministerial con sede en Carmen, Campeche, en un lugar totalmente diferente al que argumentó la autoridad denunciada además de ello, el presunto agraviado no acudió por voluntad propia a las instalaciones que ocupa la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.**

28. De esa forma tenemos, que T2 presentó su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia de Carmen, por el delito de robo el 07 de mayo de 2015, por hechos suscitados en el mes de enero de 2015, siendo detenido el quejoso el 14 de mayo del 2015; a las 17:30 horas, para ser trasladado a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Carmen, Campeche, en contra de su voluntad, rindiendo su declaración en esa misma fecha a las 19:49 horas, en calidad de probable responsable, luego entonces el quejoso fue privado de su libertad sin que el servidor público contara con algún mandamiento debidamente fundado como una orden de aprehensión u orden de detención en caso de urgencia; lo anterior nos permite acreditar que el presunto agraviado fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria máxime porque la causa de la detención carecía de fundamento legal contraviniendo con ello el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que dicho Policía Ministerial no tenía autorizado detenerlo cuando se encontraba por la Avenida Paseo del Mar (Playa Norte).

29. En suma a ello, en la nueva comparecencia de T2 del 14 de mayo de 2015, rendida ante la licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, Agente Investigador del Ministerio Público, dicha persona sustentó el informe del B.R.

Jorge Ariel Yan Canul, Agente Encargado de Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación, sin embargo T2 compareció ante la Representación Social el día 14 de mayo de 2015, a las 11:05 horas, lo que no coincide con la hora señalada en el informe (19:00 horas), lo que nos permite advertir que los hechos narrados por la autoridad denunciada ocurrieron en el transcurso de la mañana y no a las 19:00 horas, como lo pretende justificar, sustentando entonces dicha documental el dicho del quejoso de que a las 17:30 horas, del día 14 de mayo de 2015, fue privado de su libertad sin motivo alguno.

30. En ese orden de ideas lo expuesto nos permite evidenciar que la detención de la que fue objeto el C. Carlos Enrique Esmith Martínez, por parte de elementos de la Policía Ministerial con sede en Carmen, Campeche, el 14 de mayo de 2015, no se dio dentro de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

31. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹¹.

32. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 2 del 2001 sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, en el inciso B párrafo quinto y sexto ha observado que las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el probable responsable de haber cometido un delito y que por lo general, la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

proceder del servidor público; por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado; con lo que, obviamente, se propicia la impunidad de los elementos de la Policía o sus equivalentes, y con ello, condiciones para que se generen actos de corrupción, en demérito de las garantías fundamentales.

33. De igual manera, en su inciso D párrafo primero y cuarto se señala que las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos de la Policía o sus equivalentes incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad entre otros.

34. Por lo que ese Organismo Nacional reprueba las detenciones arbitrarias; considera que su práctica rebasa por completo cualquier planteamiento jurídico-formal y considera que son insostenibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente este quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real.

35. En el inciso F) párrafo tercero la Comisión Nacional asentó que es urgente se ponga fin a las detenciones arbitrarias y que los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, concursos de selección, etcétera, que se imparten a los servidores públicos de las áreas de prevención del delito y procuración de justicia deben fortalecerse respecto de este tema; ello, con la finalidad de alcanzar una pronta y completa procuración de justicia, y con el propósito de consolidar a las instituciones; debiendo recordar que en sus manos tienen una tarea muy delicada, ya que la sociedad deposita su confianza y ésta no se debe ni puede defraudar; ya que la prevención del delito, procuración e impartición de justicia, constituyen misiones fundamentales en un Estado democrático de derecho, cuya correcta expresión permite garantizar una adecuada convivencia pacífica, y una participación enérgica y eficaz por parte del Estado en los casos en los que se

vulneran los derechos de los particulares.

36. Finalmente, el Ombudsman Nacional solicitó a los Procuradores Generales de Justicia y de la República en sus recomendaciones generales, en la primera que se giren instrucciones expresas a los agentes de la Policía Judicial y elementos de las corporaciones policiacas, a efecto de que en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias, en la segunda que se instruya a los agentes el Ministerio Público, a fin de que en los casos en que se les pongan a disposición personas que hayan sido detenidas en forma arbitraria por parte de los elementos policiacos, den vista de dichas irregularidades administrativas a los órganos de control internos competentes y cuando así lo amerite, inicien la investigación penal respectiva y en la tercera que en los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública se fortalezcan las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

37. Por todo lo anterior que se transgredió el artículo 16 de la Constitución Federal, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y 1, ,2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Dichos ordenamientos consagran que nadie podrá ser privados de su libertad personal de manera ilegal o arbitraria, salvo por las causas y condiciones fijadas por la Constitución o leyes dictados conforme a la carta suprema.

38. Igualmente, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u

omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

39. Y finalmente, el numeral 39 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado vigente al momento de los hechos, que señala que en la investigación y persecución de los delitos, la Agencia Estatal de Investigaciones tendrá como facultades y obligaciones vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

40. En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos se arriba a la conclusión de que se acreditó que el **C. Carlos Enrique Esmít Martínez** fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte del B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Encargado del Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional.

41. Seguidamente nos referiremos a la inconformidad del quejoso expuesta en los párrafos 4 y 7 del apartado de hechos de este documento respecto a que permaneció en las instalaciones de la Representación Social de Carmen, Campeche, 4 horas.

42. Tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Retención Ilegal**, el cual tiene como elementos: **a)** la acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y **b)** realizada por una autoridad o servidor público.

43. Al respecto, el B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Encargado de Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional en su informe rendido a esta Comisión Estatal manifestó que el 09 de mayo de 2015, aproximadamente a las 19:00 horas, recibió una llamada de T2 quién le señaló que había cuestionado al empleado de la empresa el C. Carlos Enrique Smith Martínez por el consumo excesivo de las tarjetas de combustible de ULTRAGAS, por lo que se constituyó a la compañía Perforadora México Operadora, S.A. DE C.V., que al llegar se entrevistó con T2, quien se encontraba

con dos empleados y el quejoso, siendo que éste estaba en compañía de otro sujeto, mismos que refirieron que estaban dispuestos a declarar sobre el robo de combustible que se realiza con las tarjetas de ULTRAGAS en virtud de que ya lo habían descubierto usando las mismas, señalándoles que no era el indicado para que declararan, que sólo estaba a cargo de la investigación, que lo tenía que realizar ante el Ministerio Público Especializado en los delitos de Robos, aludiendo que estaba en la mejor disposición de realizar la declaración, motivo por el cual se le refirió que si gustaba podía ser llevado ante el Ministerio Público manifestando que si, ya que no quería tener problemas, que estaba dispuesto en llegar a un arreglo para pagar, por lo que el quejoso y acompañante abordaron la unidad oficial y fueron trasladados a la Representación Social, y finalmente se le indicó que en la Séptima Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos podían rendir su declaración ministerial de manera voluntaria y una vez que lo hicieron se retiraron del lugar.

44. La licenciada María Teresa Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público en su informe rendido a este Organismo señaló que el 14 de Mayo de 2015, a las 19:40 horas, el quejoso voluntariamente compareció junto con PA1, acompañados del Agente de la Policía Ministerial Jorge Ariel Yan Canul, mismos que manifestaron que estaban dispuestos en declarar la verdad sobre el robo de combustible, y a devolver el dinero producto de los robos, en virtud de que ya lo habían hablado con los superiores de la compañía, por lo que rindieron su declaración ministerial en calidad de probables responsables estando presente el defensor público asignado al área de Averiguaciones Previas.

45. Del dicho del quejoso, del informe de la autoridad denunciada y demás constancias que integran el expediente de mérito, podemos advertir como ya se estudió anteriormente, la detención del quejoso se llevó a cabo por elementos de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, el día **14 de mayo de 2015, aproximadamente a las 17:30 horas**, como el propio quejoso mencionó y lo corroboraran T3, José del Carmen Chávez Lara, Lizbeth del Carmen Pat García, Judith Martínez Cruz y T1 en entrevista sostenida ante personal de este Organismo, siendo el caso que ese mismo día 14 de mayo de 2015, a las 19:49 horas rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable, dentro de la Constancia de Hechos número BCH-2957/SEPTIMA/2015, como se aprecia de la documentales que nos adjuntara la autoridad denunciada, lo que nos

permite dejar un lapso de **2 horas con 19 minutos**, previamente a rendir su declaración ministerial, sin que sea justificada la permanencia de éste en las instalaciones de dicha Dependencia.

46. Al respecto, cabe señalar que entre las características de los derechos humanos, encontramos que estos son: **indivisibles, interdependientes, complementarios, integrales y no jerarquizables, definiendo la integralidad como:**

46.1. *“Los derechos humanos son una unidad de derechos, por lo que la violación a uno incide en la violación de otros. En este sentido, no hay violaciones aisladas de derechos humanos, sino que una violación afecta a múltiples derechos”*¹²

47. De lo anterior podemos señalar que los derechos humanos se escriben en plural porque deben pensarse en el mismo sentido, para poder tener un buen uso y disfrute de los mismos deben estar garantizados todos, ya que la violación de un derecho humano implica la violación de muchos otros, no existen infracciones aisladas, ya que el encontrarse en el supuesto de una violación a un derecho humano implica un quebrantamiento en la dignidad la cual forman el cúmulo de derechos que nos corresponden.

48. De esa forma, tenemos que la detención del quejoso deviene arbitraria, por lo que si el primer acto no trae aparejado motivación legal, por ende de un hecho ilegal acontece una consecuencia en el mismo sentido (ilícito), en ese sentido, los elementos de la Policía Ministerial no debieron retener al quejoso sin causa alguna el tiempo que ya hemos señalado, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

¹² Maestría en Derechos Humanos y Democracia Teoría Jurídica de los Derechos Humanos Las características de los derechos humanos en el Derecho Internacional Documento de trabajo No. 1 Sandra Serrano Febrero 2010, http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/doctrina/81.pdf

49. Asimismo, se transgredió lo estipulado en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

50. De igual manera, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

51. Es por ello, que al quedar evidenciado el tiempo retenido sin justificación alguna en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, se concluye que el quejoso fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Retención Ilegal** atribuible a la Fiscalía General del Estado.

52. En cuanto al señalamiento del quejoso referido en el numeral 5) de este documento respecto a las lesiones que le ocasionaron los elementos de la Policía Ministerial (cabeza y nuca) al encontrarse en la Representación Social, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad

Personal, consistente en **Lesiones** el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, y **c)** en perjuicio de cualquier persona.

53. Por su parte, la Representación Social fue omisa al respecto máxime a ello, al momento de que el quejoso rindió su declaración ministerial el día 14 de mayo de 2015, ante el Agente del Ministerio Público y al ser interrogado por la autoridad ministerial y el Defensor de Oficio no hizo señalamiento alguno de que haya sido objeto de afectaciones en su humanidad, en suma a ello, T3, José del Carmen Chávez Lara y Lizbeth del Carmen Pat García, en sus respectivas declaraciones rendidas ante personal de este Organismo manifestaron que al recobrar su libertad el presunto agraviado no le observaron lesión alguna, por su parte, en la fe de lesiones realizado por personal de este Organismo 5 días después de que ocurrieron los hechos, no se asentó que tuviera afectación, por lo que salvo el dicho del quejoso, no contamos con otros elementos de prueba que robustezcan su versión, de tal suerte que no se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, en su agravio por parte de elementos de la Policía Ministerial.

54. En lo referente a la acusación del quejoso expuesto en el numeral 6) de la presente resolución, respecto a que elementos de la Policía Ministerial le dieron a firmar unos documentos los que rubricó por temor a ser agredido, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, el cual tiene como elementos: **a)** incumplimiento de la obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **b)** realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia u autorización, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

55. Al respecto la licenciada María Teresa Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público en su informe rendido ante este Organismo argumentó que el hoy agraviado el 14 de mayo de 2015, a las 19:40 horas, compareció de manera voluntaria a rendir su declaración ministerial, siendo asistido por el Defensor de Oficio, en virtud de que manifestó que no contaba con abogado particular, de las

constancias que obran en el expediente de mérito se observa la declaración del inconforme de fecha 14 del mismo mes y año, rendida ante la citada Agente del Ministerio Público a las 19:49 horas, diligencia en la que se aprecia que aceptó los hechos que se le imputaban (robo) contando con la asistencia del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, cuyo nombre y firma se visualiza al calce, por lo que advertimos que si el presunto agraviado hubiera sido obligado a rubricar su declaración ese era el momento oportuno ante el Ministerio Público y Defensor de Oficio de manifestar su inconformidad lo que no hizo y si por el contrario procedió a asentar su firma, por lo que sólo contamos con el dicho del agraviado el cual no se ve robustecido con otros medios de prueba por lo que **no se comprueba** la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del quejoso imputado al agente del Ministerio Público.

56. En lo referente a lo expuesto por el quejoso en el numeral 8) de este documento de que no fue valorado por un médico a su ingreso y egreso de la Fiscalía General del Estado con sede en Ciudad de Carmen, Campeche, tal imputación encuadra en la Violación a Derechos Sociales de Ejercicio Individual, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, el cual tiene como elementos: **a)** la omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad, y **b)** por parte de la autoridad encargada de su custodia.

57. Por su parte, la licenciada María Teresa Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público en su informe rendido a este Organismo manifestó que el quejoso no estuvo en calidad de detenido, en virtud de que compareció de manera espontánea a rendir su declaración ministerial motivo por el cual era imposible enviar los certificados médicos de entrada y salida ya que no estuvo en calidad de detenido ni de presentado, por lo que en ningún momento se vulneró los derechos humanos del quejoso.

58. De las constancias que integran el expediente de mérito, podemos advertir como ya se estudió anteriormente, que la detención del quejoso se llevó a cabo de manera arbitraria por parte del C. B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente de la Policía Ministerial Encargado del Grupo de Robos, el día **14 de mayo de 2015, aproximadamente a las 17:30 horas**, además de ello, en su declaración

ministerial de fecha 14 de mayo de 2015, rendida a las 19:49 horas, ante la licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público, en calidad de probable responsable se asentó que el quejoso compareció por los conductos legales, de lo que podemos advertir que el C. Carlos Enrique Esmith Martínez se encontraba en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en calidad de detenido, por lo que correspondía por parte de la licenciada María Teresa Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público era trasladarlo con el galeno adscrito a esa Representación Social para que se le realizara sus respectivas valoraciones médicas, (entrada y salida) lo que no ocurrió, como la misma agente del Ministerio Público señaló en su informe rendido a este Organismo.

59. Es por ello, que el personal de la Fiscalía General del Estado, vulneraron el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala: *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico** apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”* (Sic).

60. De igual manera, se vulneró lo dispuesto en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que señalan que toda persona tiene derecho a la protección a la salud y que a todo sujeto detenido o preso se le debe de realizar un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

61. Es por lo anterior, y tomando en consideración lo anterior, se concluye que el C. Carlos Enrique Smith Martínez, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuida a la licenciada María Teresa Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional.

V.- CONCLUSIONES.

62. En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

62.1. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Carlos Enrique Esmít Martínez por parte del B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Encargado del Grupo de Robos de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de la Fiscalía General del Estado.

62.2. Se acreditó **responsabilidad institucional** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de la Fiscalía General del Estado, consistente en **Retención Ilegal** en agravio del quejoso.

62.3. Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que la licenciada María Teresa Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional de la Fiscalía General del Estado, incurrió en la violación a derechos humanos, calificada como **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** en agravio del quejoso.

62.4. No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones**, atribuidas, la primera del agente del Ministerio Público y la segunda de elementos de la Policía Ministerial.

63. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**¹³ al **C. Carlos Enrique Esmít Martínez**.

64. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de febrero del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Carlos Enrique Esmít Martínez, en agravio propio** y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁴ se formula las

¹³ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de

siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

65. PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de las Víctimas, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

65.1. A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Fiscalía, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad.**

66. SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

66.1. Se instruya al Vice Fiscal de Derechos Humanos para que en los casos subsecuentes en donde se incumplan los Acuerdos Generales Internos números 009/A.G./2010 y 011/A.G./2010, de fecha 26 de mayo del mismo año, inicie de oficio los procedimientos como se establecen en los mismos, en base a las atribuciones conferidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, respecto del presente caso al C. B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Encargado del Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria** en agravio del quejoso.

las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

66.2. Se capacite al personal que conforma la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con la finalidad de que se evite mantener retenida a cualquier persona sin causa legal que lo justifique, lo anterior en virtud de haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**.

66.3. Comunique a los agentes del Ministerio Público con sede en Carmen, Campeche, especialmente a la licenciada María Teresa Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público, para que en los casos subsecuentes cuando las personas rindan su declaración en calidad de probable imputado, se les realicen las respectivas valoraciones médicas (entrada–salida), en razón de que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**.

66.4. Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010.

67. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

68. Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54

fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente **840/Q-086/2015**.
APLG/ARMP/garm.